Ubicación 34792 – 26
Condenado MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA
C.C # 1033772131

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 879 del VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 21 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 34792
Condenado MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA
C.C # 1033772131

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2016-07230-00
Interno:	34792
Condenado:	**MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA**
Delito:	Tráfico de estupefacientes
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Auto Interlocutorio	879
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria solicitada por la defensa técnica del sentenciado **MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA.**

ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA** identificado con la C.C. No. 1.033.772.131 de Bogotá, a la pena principal de 84 meses y 6 días de prisión y multa de 1.75 smlmv; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades, del 13 de septiembre de 2016 al 8 de marzo de 2018 y actualmente desde el 29 de noviembre de 2020 a la fecha.

PETICION

La defensa técnica del sentenciado solicita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que no presenta antecedentes y cumple con los requisitos para ello, o en su defecto se otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen:

> "1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Por otra parte, el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

> "... La ejecución privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
> 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales **y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000,** el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
> 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.
> La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.
>
> El Juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá el cumplimiento..."

En este caso, el monto punitivo impuesto al sentenciado, le permitía al fallador conceder el subrogado. No obstante, lo negó, por expresa prohibición legal.

Veamos, la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014 impone el estudio de otros requisitos. Así, aunque el sentenciado **MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA** no registra más sentencias condenatorias, el delito por el que fue condenado en este proceso, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes aparece enlistado en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. De suerte que, siguiendo el contenido de la norma en

cita, para el presente caso no procede la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal.

En ese orden de ideas, no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA** y en consecuencia, purgara la pena de forma intramural.

Ahora bien, el artículo 38 del Código Penal prevé la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Esta medida, agrega la norma, puede ser solicitada por el condenado y para su concesión, se deben cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 38 B ídem.

Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho[1]:

> "Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:
>
> a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
>
> b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
>
> c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"[2].

Pues bien. En el presente caso el fallador también negó la prisión domiciliaria en la sentencia condenatoria por expresa prohibición legal, lo que no permite a este despacho entrar a pronunciarse al respecto. Por lo que el despacho se está a lo allí resuelto, habida cuenta que la decisión se ajusta a derecho.

En ese orden de ideas, el despacho se está a lo resuelto en la sentencia condenatoria frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al sustituto de la prisión domiciliaria que se le negaron al procesado **MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

---

[1] C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931,
[2] C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto por el juzgador en la sentencia condenatoria frente a la suspensión condicional de la ejecución y al sustituto de la prisión domiciliaria, que negó tales mecanismos por expresa prohibición legal, de acuerdo a la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguri
En la Fecha Notifique por Estado No.

14 DIC 2022 00-012

La anterior providencia
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34792

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro.*** 879

FECHA DE ACTUACION: 25-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X Martin Rodriguez

CC: X 1033 772 131

TD: X 934330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO***____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS NOTIFICACIÓN

Señor (a)
JUEZ 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO NUMERO 1100160000152016-072300
CONDENADO: MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA C.C. No. 1033772131

Comedidamente se dirige a su Honorable Despacho JOSÉ ÁLVARO LARA MANOSALVA, obrando en mi calidad de Defensor del Señor MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA, quien se encuentra condenado dentro de las Presentes diligencias por delito de Tráfico de Estupefacientes, y quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad, cumpliendo una condena de SIETE (7) AÑOS SEIS (6) DIAS, a fin de manifestar por medio del presente escrito que interpongo recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 176 de la ley 906 de 2004, en contra del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, emanado de su despacho, de conformidad a los fundamentos que me permito exponer a continuación.

HECHOS

Mediante escrito presentado por el suscrito defensor, de fecha 21 de noviembre de la presente anualidad, se solicitó la figura de la libertad condicional, a favor del señor MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA, por haberse cumplido las tres quintas parte de la pena el condenado en consideración a las estipulaciones contempladas en el artículo 64 del Código Penal, reformado por la Ley 2098 de 2021, esto es el haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la privación de libertad.
En este orden de ideas el día 25 de noviembre de 2022, se profiere auto a través del cual se niega el subrogado penal, y se ordena estar a lo resuelto en el auto de sentencia que niega desde un principio este beneficio.

MOTIVOS DE MI INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Primero que nada, considero que, frente a la decisión adoptada por el Despacho, resulta claro que podemos invocar para el caso en particular no necesariamente el aspecto objetivo de la norma, sino el aspecto subjetivo, por las siguientes razones.

La norma citada para la solicitud que fuera negada aludió a lo señalado en el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, que dice: *Artículo 64. Libertad condicional, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.

Como se manifestó en el memorial anterior está claro y así se demuestra dentro del plenario que mi representado el señor MRTIN ELIAS PAYARES ARRIETA, no tenía antecedentes penales que afectaran su conducta anterior a los hechos que fueron materia de condena en su contra, sin embargo, es importante también entrar a revaluar los aspectos subjetivos que han sobrevenido a la condena, toda vez, que claramente se observa, y así lo certifica el "INPEC", que el señor MARTÍN ELIAS PAYARES, durante la privación de su libertad, ha demostrado buena conducta y su actividad siempre ha estado proclive a aceptar las normas y cumplir con sus deberes como interno, incluso ocupándose en labores que le han permito trabajar y descontar tiempo de condena, esto demuestra su Señoría, que a la fecha no solo se han superado las tres quintas partes de la pena, sino que, también la función de la pena se ha cumplido ya que éste, ha demostrado su proceso de resocialización, hecho que necesariamente lo conllevaría a reincorporarse a la sociedad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente, FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS en fecha 12 de julio de 2022, ha señalado los ingredientes necesarios para que se proceda a otorgar el subrogado penal que es materia de este este recurso, los cuales con el debido respeto de su Despacho me permito trascribir literalmente, para que sean soporte de mi petición y a la vez, motivo de recurso.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806- 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera: (…) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (…) 37 CSJ AP3558-2015, Rad. 46119 Proceso No 11001020400020110136804 Radicado 61471 Segunda instancia María del Pilar Hurtado Afanador 41 Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales38. Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que: i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por

el Derecho Penal (…) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas 38 Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47. Proceso No 11001020400020110136804 Radicado 61471 Segunda instancia María del Pilar Hurtado Afanador 42 para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (…). Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (…) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario». Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en Proceso No 11001020400020110136804 Radicado 61471 Segunda instancia María del Pilar Hurtado Afanador 43 la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Como puede observar su Señoría, existen una serie de supuestos jurídicos que estoy invocando en este momento para solicitar de manera muy respetuosa a su Despacho, sea reconsiderada la solicitud incoada por el suscrito, para restablecer los derechos del mi procurado, en consecuencia me permito elevar a su señoría las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA : Reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por los motivos expuesto en este escrito.

SEGUNDO : Consecuencialmente a lo anterior se sirva su Señoría conceder la libertad condicional del señor MARTIN ELIAS PAYARES ARRIETA, por encontrar reunidos los requisitos de la resocialización de la pena y haber cumplido las tres quintas parte de la condena, en los términos señalados por el articulo 64 del Código penal.

TERCERO. Finalmente, ruego a su Señoría, fijar la caución o la medida que considere su Despacho, a fin de garantizar por cuenta de mi defendido el beneficio solicitado de la libertad condicional

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la carrera 10 No. 14 56 oficina 407 de Bogotá.

Del Señor Juez.
Atentamente,

JOSÉ ALVARO LARA MANOSALVA
C.C. No. 79.312.652 DE BOGOTÁ
T.P. No. 74.677 del C.S. de la J